



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135253-1

"I. O. A. s/

Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley en causa N° 98.021 del Tribunal de Casación Penal, Sala V"

**Suprema Corte de Justicia:**

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de especie interpuesto por la Sra. Defensora Oficial en favor de O. A. I. contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por la relación de pareja (v. fs. 129/138).

II. Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto de Casación -Dr. Daniel Anibal Sureda- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 140/156).

El defensor al interponer la vía extraordinaria se agravió: 1. Por afectación al derecho al doble conforme (en tanto se convalidó lo resuelto por el tribunal de origen en relación a la acreditación del vínculo de pareja, pero sin adentrarse en los planteos probatorios de esa parte que iban en sentido contrario); 2. Por errónea aplicación del art. 80 inc. 1° del Código Penal por no haberse acreditado el elemento "relación de pareja"; 3. Bajo los mismos fundamentos alegó arbitrariedad en la valoración de la prueba y que la declaración de su asistido -aspecto tomado en cuenta por

la alzada- se da de bruces con los principios de prohibición de *reformatio in peius* e inocencia; 4. Denunciando violación al principio *in dubio pro reo* desde que no existe certeza apodíctica para fundar la condena; 5. Aduciendo arbitrariedad por inadecuado tratamiento y apartamiento de las constancias de la causa del planteo de inconstitucionalidad del delito imputado; 6. Solicitando la inconstitucionalidad del art. 80 inc. 11° del Cód. Penal por afectar los principios de legalidad -en sus derivados de máxima taxatividad y ley cierta- e igualdad; 7. Señalando afectación al derecho a ser oído, por cuanto el tratamiento del recurso se ha convertido en un tránsito aparente; 8. Manifestando afectación a la garantía de revisión amplia e integral de los agravios añadidos de por la defensora de casación (ausencia de evaluaciones psiquiátricas para determinar la culpabilidad del autor), y 9. Finalmente y de modo subsidiario al agravio anterior, solicitó la inconstitucionalidad del art. 451 del CPP.

**III.** El Tribunal casatorio resolvió declarar parcialmente admisible el recurso extraordinario sólo en lo que respecta a la denuncia de errónea aplicación de ley sustantiva (art. 80 inc. 1, Cód. Penal) y la inconstitucionalidad de esa misma norma (v. fs. 171/175). Asimismo, cabe añadir que el *a quo* expresó que sobre los restantes argumentos esgrimidos por la defensa, referidos a cuestiones federales, no se entablaron con la suficiencia técnica para admitirlos.

Firme dicho auto, por no haber articulado la defensa recurso de queja, sólo corresponde



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135253-1

abocarse a aquellos planteos admitidos (v. informe de fs. 189).

**IV.a.** El recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 1° del Código Penal y la inobservancia del art. 79 del código citado, en tanto considera que no se ha acreditado la relación de pareja que exige el tipo penal agravado.

Sostiene que no existe prueba directa que permita vincular al imputado y la víctima en un vínculo de pareja. Transcribe el planteo realizado en el escrito recursivo y aduce que el revisor sólo señaló que de algún modo fue el propio imputado quien admitió la relación y que los vecinos T. y su esposa P.

F. D. sospechaban que existía una relación más allá de que era presentada por la víctima como un familiar.

Insiste en que varias testigos se manifestaron negativamente en cuanto a la relación mantenida entre el imputado y la víctima y que es reiterativo en ese punto dado que al no haber una definición normativa se debe recurrir al ámbito de la valoración cultural, como así lo remarcó el revisor.

Esgrime que los casacionistas, en ausencia de un concepto legislativo del término "pareja", recurrieron a una valoración cultural para darle contenido; de allí, según la defensa, que no sería posible afirmar que I. y Duarte conformaran una pareja y tuvieran un proyecto en común.

Concluye que se ha valorado arbitrariamente la prueba en lo referente a convalidar un

vínculo superior a lo afectivo o sexual esporádico con algún grado de continuidad y con un proyecto en común.

Por último, sostiene que, pese a haberse excluido el requisito de "convivencia" que establece el Código Civil por los órganos jurisdiccionales, la arbitrariedad es palmaria por cuanto los extremos referidos a la "vinculación prolongada, la estabilidad y el carácter notorio" no se dieron por acreditados.

**IV. b.** Por otro lado considera que el art. 80 inc. 1° del Código Penal resulta inconstitucional pues lesiona el principio de máxima taxatividad, ley cierta y el principio de igualdad ante la ley pues dice que su texto, amén de ser indeterminado y general, no satisface las exigencias de precisión derivadas del Estado Constitucional de derecho y del principio de culpabilidad.

**V.** Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto de Casación no debe tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

**V. a.** Las críticas de la defensa a lo decidido por el órgano intermedio respecto a la configuración del homicidio agravado en los términos del art. 80 inc. 1° del Código Penal, en rigor, se limitan a expresar su disconformidad con que se encuentre acreditado el vínculo de pareja. Por ello, aunque se haya habilitado la vía intentada con sustento en la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación, los reparos se circunscriben



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135253-1

prevalentemente a las cuestiones relativas a la valoración de la prueba.

En este contexto, el cuestionamiento dirigido a la falta de "relación afectiva" se asienta en una mirada divergente sobre las declaraciones de su asistido y que, incluso, intenta eliminar por considerarlas autoincriminatorias y afectar los principios de prohibición de *reformatio in peius* e *in dubio pro reo* (aspectos estos últimos que no fueron aperturados por el auto de admisibilidad del tribunal casatorio).

Tiene dicho esa Corte local que "[...] si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal, salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores *facti* invocados (conf. doctr. causas P. 92.219, sent. de 12-VII-2006; P. 114.722, sent. de 3-X-2012; P. 102.196, sent. de 14-XI-2012; P. 105.648, sent. de 5-XII-2012; P. 110.540, sent. de 12-VI-2013; P. 116.825, sent. de 18-VI-2013; P. 111.032, sent. de 10-VII-2013 y P. 110.347, sent. de 23-XII-2013)" (causa P. 134.262, sent. del 14/7/2021), tal denuncia de arbitrariedad ha quedado marginada en el trámite recursivo por lo que es no es posible tratarla.

**V.a.1.** Con todo, es dable destacar que, al amparo de esas determinaciones fácticas incommovibles, la parte no logra desmerecer la aplicación al caso del homicidio por existir un vínculo de pareja (art. 80 inc. 1°, Cód. Penal), merced al criterio del *a quo*.

En el recurso casatorio, la defensa oficial se agravió de falta de acreditación de la "relación afectiva" y el "carácter singular de la relación" (v. fs. 108 y vta.).

Por su parte, el Tribunal de Alzada dijo "[...] La unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, constituye el ámbito de aplicación del Título en el que se encuentra el artículo 509 del Código Civil. A partir de allí, encuentro razonable que, excluido el requisito de convivencia, se mantengan los demás, como único parámetro que nos aleja de la irracionalidad y la arbitrariedad en la interpretación, con lo que el término pareja, habrá de significar: unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas, sean del mismo o de diferente sexo o género" (fs. 134 y vta.). De seguido, sostuvieron que los extremos cuestionados por la defensa se encontraban probados.

Pese a ello, ya ha dicho esa Corte local que "Para la ley civil la convivencia es un recaudo característico del régimen -y al menos por un lapso de duración de dos años-, que no exige el tipo penal, junto con otros presupuestos: la mayoría de edad de los integrantes -sean del mismo o de diferente sexo o género-, la ausencia de impedimento por razones de parentesco o de ligamen, entre otros que se establecen, y con características prototípicas de singularidad, publicidad, notoriedad, estabilidad y permanencia (arts. 509 y 510, Cód. Civ. y Com.; v. fs. 133 y vta.). Exigir su concurrencia importaría añadir a la figura penal elementos que no comprende ni le son característicos. Esto y la circunstancia de que el referido régimen de 'unión convivencial' en el ámbito del derecho privado entró en vigencia casi tres años después de establecida esta agravante en el Código Penal, habla a las claras de lo inapropiado



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135253-1

de forzar esa asimilación, aunque sea parcialmente" (voto del Dr. Soria en causa P. 132.456, sent. de 20/7/2020).

Se agregó que "Tanto el texto expreso de la ley, como la voluntad del legislador plasmada en el amplio debate parlamentario, echan por tierra la porfía de recurrir a una institución del derecho privado, aun cuando fuere parcial -es decir, sin el requisito del presupuesto convivencial-, dada la amplitud del dispositivo penal en razón de los distintos intereses en juego en una materia y en otra, como, en parte, ya se anticipara en causa P. 128.437, sentencia de 8-VIII-2018".

Por ello, se concluyó que "Respecto de la 'relación de pareja' no alcanzada por el matrimonio ni la unión convivencial, y que puede ser o haber existido sin transitarse en convivencia, el mayor contenido disvalioso que justifica la máxima punición prevista en el régimen represivo halla adecuado fundamento en el quebrantamiento de la "relación de confianza" que ella supone entre los partenaires: autor y víctima, tal como se intentó explicar en el tratamiento dado por la Comisión de legislación penal y de familia, mujer, niñez y adolescencia al que se hiciera alusión. [...] Esa **vinculación afectiva** entre los miembros de la pareja, con indiferencia del género, con cierto grado de **estabilidad o permanencia** -no meramente ocasional-, basada en la "**confianza especial**" que esa interrelación vital e intimidad determina en aquellos aspectos de la cotidianidad propios y particularmente en los compartidos o en 'comunidad', es la que justifica la agravante, aún después del cese de la relación, pues el legislador presume que ese haz de confianza subsiste justamente con base en la *affectio* que los unió" (El subrayado y negrita me pertenece).

Esta es la doctrina legal que impera actualmente en la Máxima instancia judicial de la

Provincia de Buenos Aires (reafirmada en causas P. 133.731, 133.662, 132.059 y 135.119); en efecto, la defensa no la ha tenido en cuenta y asienta sus críticas en la "*falta de un proyecto en común*", requisito que no viene contemplado por la norma penal según la doctrina citada (asimismo, v. args. causa P. 123.436, sent. de 6-X-2016, en remisión al precedente P. 105.521), sino que además es extemporáneo (cfr. doc. 451, CPP).

**V. b.** Es a partir del precedente anteriormente citado que esa Corte local ha descartado la afectación a los principios traídos por la defensa, sin que el recurrente traiga nuevos elementos para revertir aquella interpretación. Para más, el planeo es una reedición al llevado a la instancia intermedia y que no tiene en cuenta los concretos argumentos desplegados por la Alzada para rechazarlos (fs. 135 y ss.). Media insuficiencia (art. 495, CPP).

A mayor abundamiento, es dable señalar que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes solo tiene cabida como *ultima ratio* del orden jurídico, de allí que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un agravio. Así, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las probanzas de la causa (conf. causas Ac. 50.900, sent. de 15-XI-1994; Ac. 60.887, sent. de 24-III-1998; L. 72.583, sent. de 5-IV-2000; L. 74.805, sent. de 21-III-2001; L. 77.503, sent. de 25-IX-2002 e I. 2.027, sent. de





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135253-1

27-XII-2000), extremos que no se encuentran presentes en el *sub lite*.

**VI.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de O. A. I..

La Plata, 20 de mayo de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

20/05/2022 10:57:47

